

RADIACIÓN N° 2021-00101-00



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO.

SECRETARÍA. Sincelejo, Sucre diciembre dieciséis (16) de 2021.

Al despacho del señor Juez, informándole que el señor **JHONATAN RUIZ QUINTERO** condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, solicita le sea concedido permiso para trabajar.

Favor proveer.

MARIAM ALEJANDRA PERNA SIERRA

Secretaria

RADICACIÓN N° 2021-00101-00



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO.

diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con relación al escrito presentado por el **JHONATAN RUIZ QUINTERO** condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, actualmente goza del beneficio judicial de Prisión Domiciliaria, como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

2. CONSIDERACIONES:

Solicita el peticionario en esta oportunidad permiso para trabajar en la ciudad de Sincelejo (Sucre), en la empresa **DELIVERY FLASH**, en un horario laboral de 7:00 a.m a 12:00 m y de 2:00 pm a 10:00 pm.

2.1. DEL PERMISO PARA TRABAJAR

La Constitución Política Colombiana consagra el trabajo como un derecho de rango fundamental que tienen todas las personas, aún respecto de aquellos individuos privados de la libertad-condenados, desarrollado legalmente por el Estatuto Procedimental Penal y el Código Penitenciario y Carcelario estableciendo que cualquier persona detenida tiene y le asiste el derecho de laborar para obtener rebajas de la pena impuesta por concepto de redención, este **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** es de la opinión que las personas que se encuentran en cumplimiento de ejecución de la pena en su residencia en virtud de la prisión domiciliaria, también tienen derecho a laborar, más cuando de ello dependen los ingresos diarios de su núcleo familiar y con ello pueden lograr una verdadera readaptación en la sociedad, puesto que su situación de restricción de la libertad y los fines de las sanciones penales resultan ser similares para todos los condenados.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-266 de fechada mayo 8 de 2013, Magistrado Ponente, **JORGE IVAN PALACIO PALACIO**, dijo:

“El trabajo dentro de centro carcelario: (i) tiene un fin resocializador; (ii) es una actividad que posibilita la reducción de la pena; y (iii) a pesar de que el beneficio en mención se encuentra limitado materialmente, la distribución de la actividad laboral debe ser justificada.

“Entre los derechos garantizados a los reclusos, y que son objeto de reglamentación especial, se encuentra el fundamental al trabajo. Este derecho, en tratándose de los presos, adquiere una especial importancia toda vez que en nuestro sistema jurídico está íntimamente ligado a la libertad y a la función resocializadora de la pena. El trabajo no sólo supone la realización y engrandecimiento de la persona, que se logra a través de su esfuerzo físico o mental, visto aquél desde la doble condición de ser tanto un derecho como una obligación social, sino que, de acuerdo con la política criminal adoptada por el legislador, el trabajo también hace efectiva la función resocializadora de la pena.

En los mismos términos, sostiene:

“La máxima aspiración del preso es recobrar su libertad. Uno de los medios para lograrlo es el trabajo, el cual por disposición legal tiene incidencia directa en la rebaja de pena. Las oportunidades de trabajo y las garantías para el goce permanente de este derecho en las cárceles posibilitan al recluso alimentar su esperanza de libertad mediante un esfuerzo resocializador que dignifica su existencia. De otra parte, las autoridades administrativas tienen la posibilidad de evaluar la evolución de la conducta según el desempeño del trabajo individual, lo cual resalta aún más la importancia de propender en los establecimientos carcelarios por el pleno empleo.

El carácter resocializador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad: ello es posible a través del trabajo, particularmente mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales”

Igualmente, en la sentencia C-1510 del 8 de noviembre de 2000, señaló, refiriéndose al derecho al trabajo para aquellos procesados que se encontraran en detención domiciliaria, dijo que:

“Si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión es tomado en cuenta para efectos de planeación, organización, evaluación y certificación de trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho deber de rango constitucional constituye una de

las principales herramientas para alcanzar reconocimiento a la dignidad del ser humano, y en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."

Resalta esta judicatura, que el beneficio de la Sustitución de la Pena Intramural por Prisión Domiciliaria, comporta para quién es beneficiario de dicho figura una serie de obligaciones contenidas el art. 38 Código Penal Colombiano, discriminadas así: 1) *Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.* 2). *Observar buena conducta.* 3). *Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.* 4) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.* **5). Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.** (Negrilla del despacho para resaltar).

Tenemos que el sentenciado **JHONATAN RUIZ QUINTERO** en esta eventualidad solicita le sea conceda permiso para trabajar en la empresa "**DELIVERY FLASH**" realizando actividades de domiciliario, determinado el horario en el que pretende cumplir sus funciones, esto es, de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 10:00 p.m.; La dirección en donde se ubicaría la empresa sería la calle 27A No. 10 – 76, en este municipio. Así mismo determina el sentenciado que el desplazamiento sería dentro de esta misma ciudad.

En la anterior solicitud de permiso para trabajar el condenado aportó como medio evidenciable de su vocación a realizar labores tendientes a su readaptación social:, los siguientes documentos:

1. Contrato Laboral.
2. Copia de Cedula de Ciudadanía
3. Certificado de Matricula mercantil
4. RUT

Para este Despacho concluyen los elementos necesarios para decantar en la procedencia del petitum, pues se encuentran determinadas las circunstancias fácticas en las que el condenado desarrollaría la labor convenida, esto es, el perímetro en el cual desplegaría las funciones que demanda la naturaleza de dicha actividad y las circunstancias temporales espaciales en las que desarrollaría la labor, no sin antes limitar su práctica y tiempo de dedicación a la jornada laboral.

Así pues, dadas las condiciones legales, esta Judicatura despachará favorablemente la solicitud demandada.

Con fundamento en lo anterior el despacho oficiará al señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, sobre la concesión del permiso referido.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO, SUCRE.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el permiso para laborar al señor **JHONATAN RUIZ QUINTERO**, portador de la C. C. No 1.102.809.047 de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría las comunicaciones correspondientes para la publicidad de la decisión.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', with a stylized, cursive script.

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez